



Recurso de apelación interpuesto por el señor AMERICO GARCIA BELLIDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02282-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 03953-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2024, interpuesto por el señor AMERICO GARCIA BELLIDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02282-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0349-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor AMERICO GARCIA BELLIDO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02282-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con fecha de ingreso 24 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,*



Resolución de Superintendencia

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a el administrado con fecha 14 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

*“(…) con la finalidad de demostrar y se pueda verificar la información proporcionada como Declaración Jurada (...) y demostrar, valga la redundancia, que mi integridad física se encuentra en peligro, presenté copia certificada de **la denuncia verbal presentada por mi parte ante la Comisaría del distrito de La Tinguina, de fecha 2 de diciembre de 2023,** al haber sido víctima del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado a mano armada por parte de dos sujetos uno de los cuales portaba el arma de fuego, cuyos detalles obran en la denuncia policial (...) la misma que he presentado a mi petición originaria, por lo que resulta inexplicable que tratándose de un documento público este no haya sido valorado en debida forma por su despacho, en el hipotético caso de que ese sea el motivo por el cual se hace mención en el oficio de la referencia que no he cumplido con expresar y sustentar los motivos verificables de mi pretensión, pues con ello se vulnera la presunción de veracidad, ya que se pretende que sea el administrado quien demuestre la veracidad de su declaración jurada, cuando lo correcto es que el administrado explique el motivo y lo sustente, tal como le he efectuado, en tanto que la administración debe encargarse de verificar si ello es exacto o no, y al suscrito no se le ha informado si es que la copia certificada es existente o inexistente o es falsa, o la indicada denuncia no se encuentra registrada en el sistema, ya que no es de mi competencia el hecho de que yo deba verificar ello, y si existe la denuncia, menos es mi función darle trámite a ello (...) (subrayado y negrita nuestra)
(...)*

Quinto. - Señor resulta increíble e inexplicables los lineamientos sobre los cuales se establecen los parámetros para el otorgamiento de las licencias de uso de armas de fuego para defensa personal, tanto más si oportunamente he presentado por mi parte ante la Comisaría del distrito de La Tinguina, de fecha 2 de diciembre de 2023, al haber sido víctima del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado a mano armada por parte de dos sujetos uno de los cuales portaba el arma de fuego, cuyos detalles obran en la denuncia policial; no entiendo que cosa es lo que espera la autoridad administrativa, acaso espera que se produzca la pérdida de mi vida para allí recién otorgarme la licencia? (...)”;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes



Resolución de Superintendencia

legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “I) *Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal*”;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: “*Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 42 del Reglamento, refiere que “*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”;

Que, bajo ese marco normativo debe evaluarse los argumentos del recurrente en el extremo que expresa haber sido víctima del delito de robo, ofreciendo como medio probatorio la denuncia policial de fecha 02 de diciembre de 2023 ante la Comisaría PNP La Tinguíña;

Que, si bien, el citado delito, en abstracto, reviste grave afectación a la víctima, no obstante, en cada caso en concreto, es la **autoridad jurisdiccional** quien determina la existencia del delito y el/los responsables(s). De ahí se infiere que, la noticia criminal comunicada por la víctima, resulta ser sólo una denuncia de parte;

Que, en la noticia criminal, salvo excepciones, la víctima no logra individualizar al presunto autor del hecho delictivo, lo que conlleva a que la autoridad Policial y/o Fiscal realice actos de investigación pertinentes y conducentes; a fin de identificar al presunto delincuente, presentar acusación ante el Poder Judicial y obtener una sentencia condenatoria o de archivar el caso, según corresponda. Aquello demuestra que, la SUCAMEC no tiene competencia para determinar la existencia del hecho delictivo o el responsable;

Que, en ese sentido, el hecho denunciado debe ser investigados por autoridad Policial y/o Fiscal a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, en el caso en concreto, los medios probatorios aportados por el administrado, como parte de la exposición de motivos, no acredita fehacientemente la necesidad de contar con la referida licencia; por lo que la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y



Resolución de Superintendencia

sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha sido motivada conforme al numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0349-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02282-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor AMERICO GARCIA BELLIDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02282-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC